



*****1.
VS.
**DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PUBLICO DE TIJUANA**
EXPEDIENTE 107/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a once de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del juicio al satisfacerse la pretensión de fondo del demandante.

GLOSARIO:

Director	Director de Transporte Público de Tijuana
Dirección de Transporte	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Instituto de Movilidad	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Reglamento de Transporte	Reglamento Transporte Público para el Municipio de Tijuana
Ley General	Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ANTECEDENTES:

- 1.- El **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de entrega de tarjetón que ampare su permiso de taxi *****2 y oficio para la expedición de placas y tarjeta de circulación, presentada el dos de agosto de dos mil dieciséis ante el Director.
- 2.- Por acuerdo del **veintinueve de enero de dos mil dieciocho** se admitió la demanda y se emplazó al Director, autoridad que, al contestar la demanda, defiende la validez del acto impugnado.
- 3.- Mediante proveído de nueve de abril de dos mil dieciocho se tuvo como Tercero Llamado a juicio a Ma. Guadalupe Calvillo Herrera, a quien se ordenó emplazar, y se le tuvo por no contestada la demanda de nulidad, fijándose la litis y ordenándose la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 4.- Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad Instituto de Movilidad como autoridad sustituta con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Instituto el cual le otorga las facultades para planificar, regular, controlar, administrar y gestionar el transporte público de personas en el Estado de Baja California, autoridad que compareció a juicio designando delegados y continuando con la defensa del juicio.
- 5.- Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días,

presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo ese derecho únicamente el Instituto de Movilidad, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la **resolución negativa ficta** impugnada es de carácter administrativo atribuida a una autoridad **municipal**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de expedición de tarjetón que reconozca su permiso de taxi y oficio para la expedición de la tarjeta de circulación y placas, recibida el dos de agosto de dos mil dieciséis.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije a la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe copia fotostática de la instancia mediante la cual solicitó al Director se le expidiera tarjetón que reconozca su permiso de taxi y oficio para la expedición de la tarjeta de circulación y placas, con motivo del cargo que ostenta como elemento de seguridad pública, de primero de octubre de dos mil dieciocho.

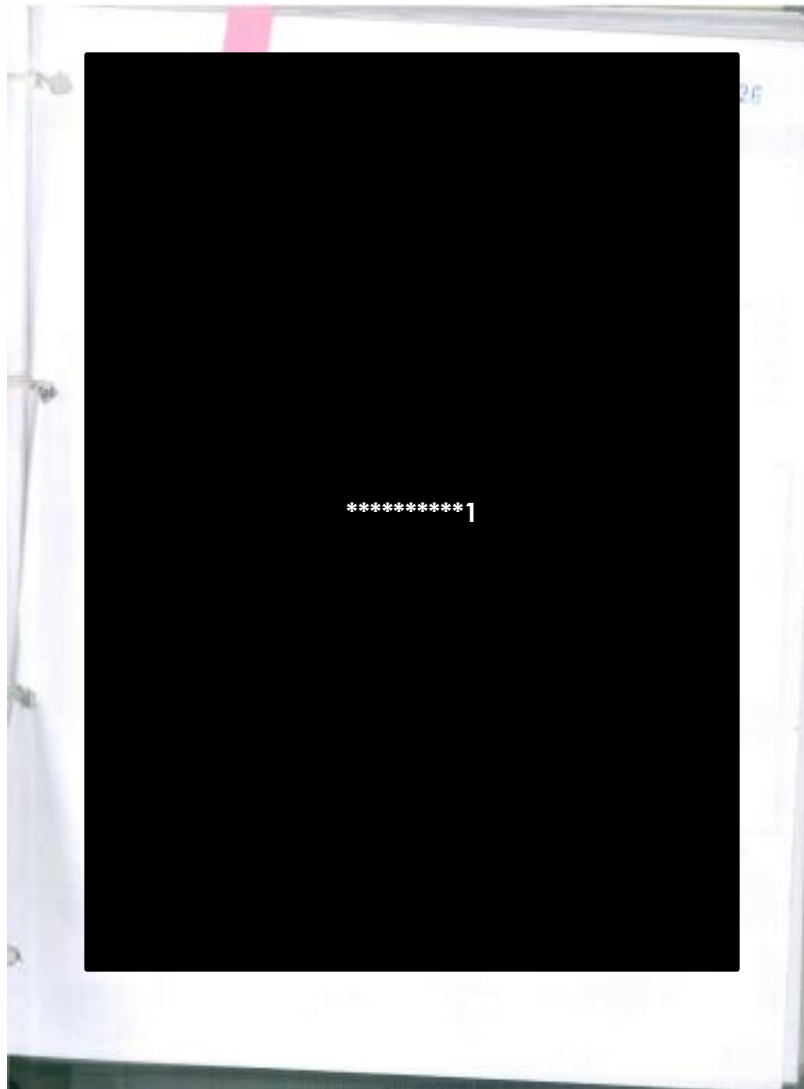
Documental privada exhibida en original que contiene sello en original de recibido por la autoridad demandada que adminiculada con el original de la constancia número 07635 expedida por el Director en el cual asienta que el demandante compareció a sus oficinas y se le tuvieron por recibidos las documentales que lo acreditan como permisionario, hacen prueba plena de la existencia de la instancia no resuelta e impugnada en autos en los términos del artículo 285 fracción III y IV, en relación con el 329, 322, fracción II, 323, 329 y 330, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30, de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el seis de agosto de dos mil dieciséis.

Así las cosas, es evidente que al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que el demandado diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad demandada.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento del juicio, al ser de orden público y de estudio preferente.

El demandante compareció ante el Director a que se le reconociera su calidad de permisionario y que se le expidiera el tarjetón o documento en que constara el permiso de taxi y oficio para realizar los trámites la tarjeta de circulación y expedición de placas para la prestación del servicio.

Al impugnarse una negativa ficta este Juzgador tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo del demandante en los términos precisados en la instancia no resuelta ya que el análisis del juicio debe constreñirse a esta, por lo que, se transcribe para mayor claridad:



Dentro del juicio se admitió la prueba ofrecida por la parte actora relativa al informe de autoridad a cargo de la autoridad demandada, solicitándose por una parte al Director y de forma posterior al Instituto de Movilidad como autoridad sustituta.

Autoridades que al rendir los informes requeridos exhibieron copia certificada del permiso de taxi expedido a favor del actor expedido por el Ayuntamiento de Tijuana con una vigencia al siete de julio de dos mil veintidós, bajo la modalidad de taxi de sitio.

Documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, en apego al artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, y las cuales son eficaces para acreditar la existencia del permiso de taxi a favor de la demandante con vigencia al siete de julio de dos mil veintidós, bajo la modalidad de taxi libre.

Así también, las autoridades en mención exhibieron diversas documentales las cuales se describen a continuación:

Copia certificada del volante de trámite con folio *****3, en relación a la solicitud de digitalización del permiso de taxi, identificado ante dicho Instituto *****2 en la modalidad de taxi de sitio, con vigencia al siete de julio de dos mil veintidós, signado por el actor.

Copia certificada de las constancias de la digitalización a nombre del actor del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en relación al permiso de taxi TIJ-TS-8749 en la modalidad TAXI DE SITIO.



Copia certificada del recibo de pago por los derechos de digitalización a nombre del actor del veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Copia certificada de la tarjeta de circulación a nombre del actor en relación al permiso de taxi *****2 relativo al vehículo de motor ahí descrito con una vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Copia certificada de la constancia de entrega del permiso de taxi TIJ-TS-8749 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana recibido el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve por el actor.

Documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, en apego al artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, y las cuales son eficaces para acreditar que le fue entregado a la demandante el tarjetón o documento que contiene el permiso de taxi materia del presente juicio expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, el cual en apego a la Ley del Instituto compareció ante el Instituto de Movilidad a digitalizar y que cuenta con tarjeta de circulación que lo ampara.

Documentales descritas que se pusieron a disposición de la parte actora dentro del presente juicio, sin que efectuara manifestación alguna en relación estas, pese a encontrarse debidamente notificada.

Bajo este contexto es evidente que la pretensión de fondo del demandante se encuentra satisfecha ya que le fue expedido el tarjetón o documento en que consta su permiso de taxi, aunado a esto, cuenta con tarjeta de circulación y placas como se indica en las documentales descritas; por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 de la Ley del Tribunal Estatal Anterior resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

ÚNICO. – De acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe.

JVM/MLO

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de permiso de taxi en páginas 2, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Folio de volante de trámite en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".